

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUPÍA

Interlocutorio N° 366

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Causante: LUIS EDUARDO HOYOS

Interesados: ROCIO HELENA HOYOS RIVERA
ANGELINA CELINA HOYOS AGUIRRE
HELIA CRUZ HOYOS AGUIRRE
ALBA LUCIA HOYOS RIVERA
CRUZ EDILIA HOYOS RIVERA
RUBEN DARIO HOYOS RIVERA
JOSÉ HUMBERTO HOYOS RIVERA
DIANA ALEXANDRA LEÓN MONTOYA en representación de su
menor hija CYNDY VALERIA HOYOS LEÓN

Radicado: 2021-139

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, pudo percatarse esta Dependencia Judicial que presenta las siguientes falencias:

- 1.- No se indica si se liquidó la sociedad conyugal creada entre el causante y la señora María Leonila Aguirre; se deberá hacer tal manifestación. (art 487 CGP).
- 2.- En la demanda se indica que los señores CARLOS HERNANDO HOYOS RIVERA y LUIS ELIECER HOYOS RIVERA hicieron parte en el trabajo de partición de la herencia de la señora Ana Isabel Rivera; no obstante, no se mencionan como interesados en calidad de hijos del causante LUIS EDUARDO HOYOS; además, en el certificado de Registro de Instrumentos Públicos aportado al trámite se observa que estos fallecieron, sin que se indicara tal hecho en la demanda ni se aportara los registros correspondientes.
- 3.- No se indica valor del avalúo del bien inmueble reportado como propiedad de la causante de acuerdo teniendo en cuenta lo expresado en el numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso.
- 4.- En el hecho octavo se indica que la señora DIANA ALEXANDRA LEÓN MONTOYA actúa en representación de CINDY VALERIA HOYOS LEÓN, sin que se indique la calidad

entre esta y el causante.

Asimismo, en la pretensión tercera de la demanda, se solicita se ordene el emplazamiento de ANDY YANETH HOYOS AGUIRRE como una de las posibles interesadas, sin que se indicara el parentesco que tiene con el causante; se deberá aclarar este punto.

De conformidad con lo anterior y teniendo en consideración que la demanda y sus anexos aún no cumple los requisitos legalmente establecidos, se habrá de **INADMITIR**, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla en la forma ordenada, so pena de rechazo, conforme a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar proceso de SUCESIÓN de lo causante LUIS EDUARDO HOYOS, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco -5- días para que proceda a subsanar los defectos de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado LEONARDO CARDONA TORO con C.C. 9857122 y TP 231957 del CS de la J, para representar a los interesados en esta sucesión conforme a los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 072 del 19 de mayo de 2021

(ORIGINAL FIRMADO)
ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
SECRETARIA

